

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La Sala n° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos no hizo lugar a la impugnación extraordinaria de la defensa de N M G contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Casación Penal, que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Juicios y Apelaciones que la condenó a prisión perpetua por ser autora del delito de homicidio calificado por ser la víctima, F G P una persona con la cual mantenía o ha mantenido una relación de pareja.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

II

Surge de las actuaciones que se le imputó a G que el día 29 de diciembre de 2017, antes de las 5.18 horas, cuando circulaba como acompañante en la parte trasera del ciclomotor conducido por P con quien había mantenido una relación de pareja no conviviente por más de cuatro años, extrajo de entre sus prendas una pistola calibre 9 mm y le disparó por la espalda, provocando la caída de la víctima y en esa posición, y de frente, le efectuó un segundo disparo denotando con dicho accionar la intención de menoscabar su vida pues, según el informe de autopsia, las balas tuvieron orificio de entrada y salida produciendo una lesión bronco-pulmonar derecha que causó su deceso momentos después.

### III

En el recurso extraordinario federal la defensa invocó arbitrariedad y errónea interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y la norma reglamentaria de ambos tratados, ley n° 26.485. Adujo que a su asistida, que era víctima de violencia de género por parte de P no se la juzgó bajo la perspectiva de género y fue discriminada, y por ello los magistrados intervinientes incumplieron su obligación reforzada de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Asimismo, planteó la lesión del derecho al doble conforme (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) pues la revisión de la condena no se ajustó a la doctrina de Fallos: 328:3399.

Refirió que el tribunal de juicio tuvo por probadas las lesiones de su asistida pero no que su autor hubiera sido P y que no obstante que existían elementos objetivos previos que daban cuenta de la violencia psicológica y física que él ejercía sobre G descalificó su segunda declaración, en la que adujo homicidio imprudente y violencia de género, por considerarla inconsistente con la primera, donde había admitido el homicidio doloso. En el recurso de casación planteó arbitrariedad por afectación del derecho de defensa en juicio y discriminación por no permitírsele a G probar su teoría del caso en un pie de igualdad con el Ministerio Público Fiscal, y por inobservancia de las normas y estándares aplicables a la evaluación de la prueba en procesos por violencia de género.

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Contra el rechazo de la vía casatoria, interpuso recurso extraordinario provincial y alegó arbitrariedad, inobservancia de las normas mencionadas y violación del derecho a la revisión amplia de la condena pues el tribunal de casación repitió los argumentos de la sentencia de mérito.

En la apelación del artículo 14 de la ley 48, la asistencia letrada adujo que el *a quo* omitió el análisis y aplicación de normas y jurisprudencia específicas y conducentes para la solución del caso, soslayó los elementos de prueba que acreditaban la violencia de género y que su decisión era una mera transcripción de los argumentos de otro tribunal, limitándose a expresar que el agravio sobre los hechos era materia ajena al recurso interpuesto y que había sido tratado en forma suficiente en las otras instancias.

Expuso que le reclamó al tribunal de juicio el cumplimiento de la normativa aplicable en violencia de género y se quejó porque se le había permitido al fiscal el acceso a la cuenta de Facebook de la víctima, no así a la defensa, a la que además se le denegó la realización de la autopsia psicológica de P la constatación en el domicilio de la testigo M I C y la prueba del “dinamómetro” del arma secuestrada; planteos que fueron rechazados por los jueces de mérito y, reeditados en el recurso de casación, también por la sala interviniente. El *a quo* –continuó la apelante– omitió responder las cuestiones oportunamente propuestas y se remitió a lo expuesto por el tribunal de casación, que a su vez había reproducido los argumentos de los jueces de mérito que coincidieron con el criterio del juez de garantías, que confirmó la denegatoria por estimar que las medidas solicitadas eran “irrelevantes”, lo que cuestionó pues no podía saberse cuál sería su resultado. De ese modo, según su criterio, el tribunal superior incumplió su deber de tutela judicial

y debida diligencia “reforzada” en razón de la materia involucrada, con lesión de derechos y garantías constitucionales que amparan a su asistida.

Asimismo, afirmó que el *a quo* omitió valorar elementos objetivos que acreditaban la violencia de género alegada. En ese sentido mencionó que: el tribunal de juicio tuvo por probadas las lesiones de G consignadas en el informe médico forense y en su historia clínica; su asistida dijo que en uno de los hechos de violencia P la arrastró veinte metros por la vereda y el forense que la examinó expresó que las lesiones se veían como de arrastre, abrasivos sobre la piel, es decir que el modo de producción coincidía con su relato; su médico declaró que observó en sus brazos golpes de vieja data y al interrogarla le refirió que no recordaba cómo se los había producido; en un mensaje de WhatsApp que G le envió a la testigo S M e dijo “vos le pegaste una piña y el vino y me rompió la cabeza”; acoso telefónico por parte de P pues la llamaba cientos de veces cuando, por sus agresiones verbales lo bloqueaba en las redes sociales; mensajes de texto y audios de WhatsApp denigrantes y violentos, incluso –destacó la defensa– el superior tribunal reconoció cierto grado de belicosidad verbal y de alguna otra índole en el vínculo; P le escribió una carta donde le pedía perdón por ser violento y por los malos tratos y la foto de esa misiva apareció en un mensaje de WhatsApp posterior. Sostuvo que así se constató el ciclo de violencia (agresión verbal, física, pedido de perdón y arrepentimiento, “luna de miel” y nuevamente agresión).

Remarcó la recurrente que los elementos de prueba mencionados eran anteriores a la declaración de G lo cual descarta que la violencia de género alegada fuera una estrategia para mejorar su situación procesal, como lo interpretaran los jueces; y si en su primera declaración no hizo referencia a esa

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

situación fue porque, como la mayoría de las víctimas, no era consciente de la espiral de violencia en la que estaba inmersa.

Refirió que, en línea con los jueces de los tribunales de mérito y casación, el *a quo* rechazó que fuese víctima de violencia de género porque varió sus declaraciones, primero admitió el homicidio doloso y luego adujo que fue culposo y que era víctima de violencia de género. Explicó la defensa que su primera declaración como imputada fue a las 23:30 del día de la muerte de P , con la carga emocional que ello conlleva; y que cuando dijo que “ni mi madre ni mi padre tuvieron nada que ver soy yo la responsable” lo hizo para proteger a su progenitor pues el arma utilizada era de él. Con cita del dictamen de esta Procuración General del 22 de agosto de 2017, *in re* “C. G., E. s/abuso sexual”, expte. CCC 61636/2014/1/1/1/RH1, consideró que en el *sub lite* no se aplicaron las pautas para la investigación de la violencia de género y la valoración de la prueba.

Con relación a la falta de perspectiva de género, expresó que el tribunal superior estimó correcto y acorde al marco normativo vigente el tratamiento de la cuestión por parte de los jueces de mérito, que no tuvieron por probado que P fuese el autor de las lesiones en la pierna de G pues las testigos M y V no presenciaron la agresión, sino que refirieron lo que ella les dijo. Al respecto sostuvo la defensa que la violencia de género se comete en ámbitos íntimos, fuera de la vista de terceros y añadió que también se desestimaron en forma arbitraria otros hechos de violencia referidos por G En ese orden destacó la carta de P y el mensaje que su asistida le envió a S M , antes mencionados, y señaló que la testigo reconoció haberlo agredido el 25 de diciembre de 2017 luego de que su amiga le contara que le pegaba y de verlo zamarreándola.

Adujo que el *a quo* no contestó las críticas relativas a la falta de análisis integral de los testimonios de M y V del informe forense que constató la excoriación por fricción compatible con el mecanismo lesivo relatado por G y de la historia clínica donde su ginecólogo consignó esa lesión, quien además dijo que vio moretones en sus brazos, destacando la defensa que son propios de las mujeres víctimas de violencia.

Agregó que P también golpeó a su asistida en la espalda y le produjo un moretón que fue observado por su madre y su masajista; y que el primo de ella, amigo del nombrado, declaró que éste le expresó que si G denunciaba el hecho y se lo atribuía era mentira pues se lo había producido jugando al jockey; empero, su profesor dijo que no concurría desde antes de la data de las lesiones.

Según la defensa, P se presentaba como víctima frente a sus amigos, “abría el paraguas” ante la posibilidad de ser denunciado e intentó justificar las agresiones a G del 25 de diciembre contándoles que había sido golpeado por ella y su amiga S M aunque se demostró a través del mensaje transcripto que fue enojado a su casa con el propósito de golpearla luego de verla con su novio.

Concluyó la recurrente que las pruebas indicaban que su asistida era víctima de violencia de género por parte de P y que la sentencia impugnada incurrió en arbitrariedad al omitir cuestiones relevantes para la solución del caso.

#### IV

Es doctrina de V.E. que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que son llevados a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 307:819;

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

308:174; 327:5416), excepto que se demuestre una lesión a un derecho de raigambre federal o que la sentencia, por sus graves defectos de fundamentación no constituya una derivación razonada del derecho vigente, aplicado a las circunstancias de la causa (Fallos: 331:1090; 337:659; 343:354; 344:81).

Bajo esas restrictivas pautas, y por los motivos que se expondrán, estimo que la vía federal intentada no puede prosperar.

V

El superior tribunal provincial no hizo lugar al recurso extraordinario local por juzgar que reiteraba cuestiones de hecho y prueba planteadas en el debate y ante la casación que obtuvieron suficiente respuesta en esas etapas del proceso, sin que la defensa efectuara una crítica fundada de todas y cada una de las consideraciones y conclusiones de la sentencia impugnada. Recordó que esa instancia extraordinaria local, como la federal, no tiende a sustituir a los jueces en cuestiones que le son privativas ni a corregir fallos equivocados o que se reputen tales, y sólo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no son actos jurisdiccionales válidos.

En ese sentido señaló que al responder las críticas de la defensa, cimentadas principalmente en derredor de un contexto de supuesta violencia de género –motivo esencial del recurso– el tribunal de casación sostuvo, respecto de las medidas de prueba denegadas, que la “autopsia psicológica” rechazada por impertinente y el ingreso al perfil de Facebook de la víctima, no podían considerarse relevantes como para acarrear la nulidad de la sentencia, máxime cuando se contaba con sobrados elementos que las partes propusieron o pudieron controlar relativos a la cuestión de género; y en cuanto a la prueba de la sensibilidad de la pistola 9 mm utilizada en el

hecho, se garantizó el derecho de defensa por cuanto en el debate declaró el perito y el custodio del arma.

Asimismo, observó que la teoría del caso desplegada por la defensa incurría en contradicción pues primero la imputada reconoció un actuar doloso, luego alegó un homicidio imprudente y violencia de género y, en subsidio, circunstancias extraordinarias de atenuación por esa situación de violencia, que el *a quo* estimó incompatible con el accionar imprudente, descartado por la casación por resultar inverosímil esa hipótesis sobre la ocurrencia del hecho.

Respecto de la falta de perspectiva de género consideró que la sala de casación examinó la cuestión y, en forma ajustada a derecho, concluyó que el tribunal de juicio valoró correctamente las evidencias para decidir al respecto. Sin perjuicio de cierto grado de belicosidad verbal y de alguna otra índole que pudiera haber existido o ser percibida en la relación entre P y G el superior tribunal estimó que ello no conducía a la aplicación del último párrafo del artículo 80 del Código Penal, que contempla la atenuación de la pena del homicidio doloso agravado.

Por último, recordó que la impugnación tiene carácter excepcional, que las causales deben interpretarse restrictivamente, evitando que se convierta en una tercera instancia ordinaria; que el recurso no procede si se funda en una mera discrepancia con la apreciación de los hechos e interpretación de las pruebas efectuada por los jueces y requiere la enunciación de los motivos habilitantes y su pertinencia al caso para alterar la decisión, extremos que no logró argumentar la defensa que reeditó infructuosamente los argumentos de las instancias precluidas. Concluyó que la sentencia de casación estaba fundada y cumplía con la doctrina de Fallos: 328:3399.

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

VI

En virtud de los términos de la sentencia del *a quo*, estimo pertinente examinar –incluso a riesgo de abordar aspectos por regla ajenos a la vía intentada– el tratamiento que han recibido los agravios que se intentan llevar a conocimiento de V.E. a fin de responder si, como lo alega la defensa, se configuró la lesión de derechos y garantías constitucionales que justifique la habilitación de la instancia federal.

Con respecto a las pruebas denegadas, creo oportuno indicar en cuanto a la del “dinamómetro”, que tenía por objeto sustentar la hipótesis del disparo accidental del arma y consecuentemente, del homicidio imprudente, que esa figura fue alegada ante el tribunal de mérito y sostenida en el recurso de casación, pero fue abandonada al intentar la vía federal, pues la defensa insistió sobre la prueba no producida –entre las que incluye a la mencionada– pero lo hace con relación al agravio por violencia de género. En esas circunstancias, no aprecio cuál sería el interés actual de la parte vinculado a la falta de realización de la medida y, en consecuencia, el agravio deviene abstracto (conf. Fallos: 314:1755; 316:1824; 330:2046).

No obstante ello, cabe mencionar que el tribunal de juicio tuvo por probado que el arma estaba en perfectas condiciones de funcionamiento mediante el peritaje balístico y el testimonio del perito A en cuanto a que no era “celosa” o más sensible que otras similares y que era necesario “realizar una buena fuerza para accionar la cola del disparador”. Agregó que se encontraba en buen estado, con escaso desgaste, y que el padre de la acusada, que tenía el arma en custodia, no

efectuó modificación alguna que permitiese aumentar la sensibilidad de la cola del disparador y la calificó “normal” en ese aspecto.

Con respecto a la negativa a la “autopsia psicológica” de la víctima, los jueces de mérito consideraron que fue revisada y convalidada por el juez de garantías por entender que era impertinente. Estimaron que el derecho de defensa fue garantizado en la etapa de investigación pues la parte tuvo oportunidad de entrevistar testigos, ampliar el peritaje balístico, participar de la inspección en la vivienda de su asistida, proponer puntos para el peritaje psiquiátrico, nombrar psicóloga y consultora técnica de parte; y en la de debate, de ofrecer y controlar prueba.

Al examinar el agravio la sala de casación convalidó el criterio del tribunal de juicio. Consideró que la “autopsia psicológica” y el ingreso a la cuenta de Facebook de P carecían de relevancia tal que su omisión conllevaría la nulidad de la sentencia que no eran claves o decisivas para sellar la suerte de lo debatido, máxime cuando se contaba con elementos propuestos y controlados por las partes a los fines de responder la cuestión de género alegada. En cuanto a la prueba del “dinamómetro”, la consideró innecesaria y superabundante por estimar suficientes los argumentos del tribunal para descartar que el arma fuera “celosa” y puso de relieve que la parte no podía alegar violación del derecho de defensa cuando, a pesar de estar notificada, no asistió a su peritaje y en el debate el perito contestó todas las preguntas. Respecto de la inspección judicial para corroborar la versión de la testigo M I C , negó que fuese relevante para la resolución del caso y destacó que el tribunal contó con otros elementos para apreciar su credibilidad (ver *infra*). Así, concluyó que G y sus abogados ejercieron el derecho de defensa en tanto declaró en varias oportunidades y los letrados pudieron ofrecer y controlar las pruebas (testimonial, pericial, etc.) en las etapas de investigación y debate.

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

De lo expuesto se desprende que, como lo ha evaluado el *a quo*, la sala de casación dio respuesta fundada y suficiente al agravio vinculado a la denegatoria de la prueba, que fue desestimado por juzgarse que el derecho de defensa no sufrió menoscabo alguno. En el recurso extraordinario federal la apelante insistió en el punto –en los términos recién señalados–, pero el escrito no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia recurrida; en consecuencia, resulta improcedente pues no satisface el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 307:1735; 345:89).

Cabe recordar que, de acuerdo a los precedentes del Tribunal, corresponde a los jueces la facultad de evaluar la pertinencia de las pruebas de la que no se deriva una lesión a la defensa en juicio cuando su ejercicio es razonable. Tal es el caso si se deniega una prueba sobreabundante o que versa sobre un hecho reconocido o carente de significación para el resultado del pleito (Fallos: 339:1277). Asimismo, la doctrina de la arbitrariedad en materia de prescindencia de pruebas requiere la demostración de la pertinencia de las que se dicen omitidas para modificar la solución del litigio (Fallos: 307:2281).

En ese orden, en el *sub judice* no corresponde habilitar la instancia extraordinaria pues la insistencia de la apelante no alcanza a desvirtuar ninguno de los argumentos por los que se convalidó lo resuelto al respecto y tampoco explicó de qué modo las medidas de prueba denegadas por diversas razones –impertinencia, falta de relación con el objeto de la investigación y sobreabundancia– hubieran incidido en la solución del caso, es decir, la utilidad que ellas habrían tenido para conmovier los fundamentos de la sentencia condenatoria (Fallos: 316:2609 y 2612; 345:1421).

Tampoco pueden prosperar los agravios vinculados a la cuestión de género que invoca: valoración de los dichos de G y otros elementos de prueba que acreditarían que era víctima de violencia por parte de P y la omisión de juzgarla desde esa perspectiva.

Sin perjuicio de observar que la apelante ha omitido indicar y fundamentar con qué alcance –de verificarse– la violencia de género alegada incidiría sobre la punibilidad del hecho imputado, adelanto que, en mi opinión, coincidente con el criterio del *a quo*, ha sido correctamente analizada y descartada por los jueces de mérito y casación, y, en la medida de su jurisdicción extraordinaria, por los de la Sala n° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Al analizar los dichos de G el tribunal de juicio valoró que fue acomodando su versión a lo que informaban los distintos elementos de prueba que se iban incorporando, aunque descuidó la coherencia, con pérdida de credibilidad.

En ese sentido señaló que, en su primera declaración del día del hecho, admitió ser la responsable de los disparos y explicó cómo se monta un arma de fuego; en la segunda, en la que alegó una conducta imprudente y ser víctima de violencia de género, dijo que P había tomado el arma de su padre y antes de guardarla, apretó el gatillo. Como en el debate se explicó cuáles eran las condiciones necesarias para que el arma quedara en condiciones de ser disparada –cartucho en recámara, martillo montado, almacén cargador colocado y seguro de disparo desactivado– y teniendo en cuenta el estado en que, según su padre, había dejado el arma, a fin de sostener la hipótesis del disparo involuntario la imputada acomodó sus dichos y expresó que P “bajó la parte de atrás del arma” (montó el martillo); así sólo restaba apretar la cola del disparador. De igual manera, adaptó otros aspectos de su narración a la evidencia que surgía del juicio (velocidad

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

de circulación de la moto, frenado). Si bien el tribunal admitió que los disparos involuntarios son posibles en situaciones generales y abstractas, sostuvo que en el supuesto concreto de autos los tres expertos balísticos y criminalísticos lo descartaron. A ello se sumó, entre otros, que el arma, que estaba en perfectas condiciones de funcionamiento (ver *supra*), fue direccionada en dos oportunidades hacia zonas vitales del cuerpo de la víctima, y que luego de descartar que el segundo disparo fuera accidental, los peritos rechazaron que el primero haya sido obra de la casualidad, analizando el hecho como “un todo único”. Sobre esa base, concluyó el tribunal que el primer disparo por la espalda y con mayor claridad el segundo de frente, fueron intencionados y dirigidos hacia la víctima.

A partir del testimonio de un vecino que refirió que a las 5.40 o 5.45 hs. la vio llegar a su domicilio con “un buzo” en la mano, el tribunal de juicio afirmó que G ocultó el arma con esa prenda; en cambio, descalificó el de M I C que declaró que vio a P salir con el arma en la cintura pues consideró que en virtud de la distancia y la iluminación no pudo distinguir de qué objeto se trataba, máxime cuando admitió que no conocía sobre armas. La testigo había expresado que escuchó que en esa ocasión P le dijo a G “vos te vas conmigo hija de recontra mil p...” y que presencié numerosas agresiones físicas, pero sus dichos fueron desestimados pues la imputada no mencionó haber recibido un agravio verbal de ese tenor e hizo alusión a una sola situación de violencia fuera de su domicilio.

Con relación a la violencia de género psicológica y física alegada por la defensa, y consecuente pretensión que el comportamiento de su asistida no sea punible o que, en subsidio, se aplique el último párrafo del artículo 80 del Código Penal en virtud de circunstancias extraordinarias de atenuación, el tribunal consideró

que el planteo resultaba contradictorio con la hipótesis principal dirigida a que los disparos fueron involuntarios y con la negación del vínculo de pareja.

Luego de citar las normas sobre violencia de género e indicar que se comete en un marco de intimidad, sin testigos presenciales, y que, ante la falta de otras, la declaración de la víctima se erige como la única prueba de cargo o la de mayor incidencia, los jueces analizaron los dichos de G bajo los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia. Apreciaron que carecía de imparcialidad pues era acusada de un hecho de extrema gravedad cometido contra el supuesto victimario; que sus relatos variaron y no eran lógicos, coherentes o verosímiles y que su declaración en el debate no fue espontánea sino acomodada a la evidencia que surgía en la audiencia; y que a ello se sumó la falta corroboración con otros elementos de prueba.

A ese respecto el tribunal expuso que G refirió, en forma genérica, que P le gritaba, insultaba, empujaba, sacudía de los brazos y mencionó hechos puntuales de agresión física, que fueron examinados y desestimados.

La imputada dijo que en presencia de E P y otra persona, P la insultó y sacudió, pero en el debate P declaró que no recordaba haber visto o conocido el episodio. Tampoco tuvo por probados otros tres sucesos que habrían acaecido en diciembre de 2017: en primer término, el supuesto empujón que le habría provocado la caída y una lesión en la espalda, pues sólo se sostendría en los dichos de su madre y de M D quien dijo que vio un moretón, pero no pudo precisar en qué fecha.

En tal sentido, el tribunal le restó credibilidad al descargo de G fundado en “los incontables mensajes” que a diario se enviaban con P por WhatsApp, Instagram, Facebook durante diciembre o noviembre de 2017, porque

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

no hubo uno solo que diera un indicio para sospechar violencia física ni se observó ninguna queja a pesar de que le efectuaba reclamos por cuestiones de menor trascendencia.

En segundo lugar, respecto de la lesión en la pierna que le habría causado el nombrado cuando la arrastró por la vereda, consideró que si bien su existencia era innegable pues se dejó constancia en el informe médico, en la historia clínica y en fotografías, no podía atribuírsele pues las testigos M y V declararon que G les contó que él se la había provocado, pero no presenciaron el hecho. Al igual que el moretón en la espalda, entendió el tribunal que lo que desbarataba los dichos de la imputada era que en ninguno de los más de 5100 mensajes enviados por WhatsApp había una protesta o demanda de G a P por la supuesta agresión sufrida.

Con relación al episodio del 25 de diciembre en el que intervinieron G y S M los jueces afirmaron que hubo violencia pues P sufrió lesiones en la cabeza y los brazos que fueron apreciadas por sus amigos quienes así lo declararon en el debate. En cambio, desestimaron las mordeduras que G le atribuyó, no obstante que su progenitora avaló sus dichos, pues según la imputada le habrían durado varias semanas, pero no se consignaron en los informes correspondientes a su examen físico.

Destacaron los jueces de mérito que el médico psiquiatra que hizo el peritaje declaró que cuando la interrogó sobre antecedentes traumáticos sólo refirió que P “la había insultado y agredido verbalmente” sin recordar momento y lugar, que las peleas eran habituales e intensas, y que lloraba porque le gritaba y decía cosas hirientes.

Por todo ello, el tribunal juzgó inverosímiles los episodios de violencia física referidos por G

Asimismo, desestimó que las innumerables y reiteradas llamadas telefónicas que P efectuaba pudieran englobarse como violencia psicológica, prevista en el artículo 5º, inciso 2º, de la ley 26.485, pues tenían el propósito de lograr que G lo desbloqueara de las redes sociales y puso de realce que ella también lo llamaba insistentemente. Consideró que, si *–via argüendi–* esa forma de comunicarse se englobase como violencia psicológica y se tuvieran por probadas las supuestas agresiones físicas, no habrían tenido lugar en un contexto de género, pues de acuerdo al artículo 4º de la ley citada, violencia de género es la “basada en una relación desigual de poder” y G no estaba subordinada ni sometida a los designios de P sino que actuaba con absoluta libertad haciendo valer su voluntad. Apuntó que de los mensajes surgía que el vínculo se estableció en un plano de absoluta igualdad con demostraciones de afecto y que los reclamos por celos, mentirse, no verse, llamarse, etc., eran recíprocos y el lenguaje utilizado era similar, en ocasiones ofensivo hacia el otro. No hubo una situación desigual de poder y, por ende, de subordinación y sometimiento, e inclusive los amigos de P declararon que cuando estaban con él, G “lo apartaba del grupo”, “lo adueñaba”.

También valoró el tribunal que los psiquiatras y el psicólogo que la examinaron no comprobaron daño psíquico o emocional; y el informe de la perito psicóloga de parte, en el que pretendía sustentarse la alegada violencia de género, fue desestimado por falta de rigor científico y consistencia externa e interna, en tanto quedó en abierta pugna con los informes y declaraciones de otros profesionales; además, porque reconoció que la entrevistó menos de una hora y no registró sus

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

manifestaciones. Las conclusiones de la consultora técnica de parte también fueron descalificadas por no ajustarse a su función ni argumentar las razones del resultado de su análisis.

Al revisar la sentencia condenatoria la sala de casación estimó que los jueces de mérito habían resuelto la cuestión de género sin arbitrariedad ni misoginia. Afirmó que alegar violencia de género no implica *per se* afirmar su existencia; que el principio de amplitud probatoria no significa que un hecho no deba ser probado, sino que es necesario “una especial mirada” de la evidencia, y en materia de violencia el testimonio de quien se supone “víctima” cobra una vital relevancia. Entendió que la perspectiva de género en la valoración de la prueba no exime la labor crítica y debe partirse de la base de que los episodios de violencia suelen ocurrir en la intimidad y las víctimas no siempre sostienen un discurso preciso e invariable. Bajo dichas pautas, convalidó los fundamentos por los cuales el tribunal de mérito descartó la violencia de género. Sostuvo que aun cuando pudiera afirmarse alguna “toxicidad” en la relación entre P y G y admitirse un trato verbal incorrecto, ello no conducía a la aplicación de la figura privilegiada del artículo 80, último párrafo, del Código Penal.

La extensa referencia a la fundamentación que, sobre las constancias del proceso, recibió la cuestión de género en las instancias de mérito y revisora, que el *a quo* juzgó que fue analizada y controlada “suficiente, sólida y solventemente”, permite descartar la omisión aducida en el recurso extraordinario.

Establecido ello, observo que los agravios relativos a la valoración de la prueba que acreditaría la violencia de género y la falta de perspectiva de género, remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la vía federal.

Al intentar llevarlos a conocimiento de V.E. la defensa incurre en igual falla que la observada respecto de la denegatoria de la prueba. En efecto, previamente los presentó ante el *a quo*, que los rechazó por entender que reiteraban cuestiones de aquella naturaleza que habían sido propuestas en el debate y ante la casación, y que obtuvieron suficiente respuesta en esas etapas, sin que la parte efectuase una crítica fundada de las consideraciones y conclusiones del tribunal de revisión. El escrito que contiene el recurso extraordinario no refuta los fundamentos del superior tribunal local. Ese defecto ha sido censurado por la Corte al sostener que si el recurrente ha omitido hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos en los que el *a quo* sustentó las conclusiones impugnadas, y los agravios que plantea carecen del desarrollo necesario para demostrar las razones que avalan la pretensión articulada, el recurso extraordinario deducido no satisface el requisito de fundamentación autónoma establecido en el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 310:1147). En otros términos, el recurso es improcedente si no rebate mediante una crítica prolija, como es exigible en la teoría recursiva, los fundamentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento impugnado (Fallos: 325:1145).

El superior tribunal rechazó el recurso extraordinario local con base en argumentos propios y por remisión a los de la sala de casación, que a su vez dio respuesta a todos los agravios de la defensa, incluidos aquellos que no se mantuvieron en la vía federal, como la inconstitucionalidad de la agravante “relación de pareja” prevista en el artículo 80, inciso 1º, del Código Penal y de la pena de prisión perpetua. También examinó si los jueces habían incurrido en arbitrariedad al descartar el homicidio imprudente y argumentó *in extenso* porqué la conclusión estaba fundada, aspecto de la sentencia que quedó consentido pues –como ya señalé– la parte sólo insiste ante V.E. en el rechazo de la prueba del “dinamómetro”.

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

En lo que aquí interesa, la sala de casación revisó la sentencia condenatoria y convalidó lo resuelto por los jueces de mérito respecto de la denegación de las pruebas y la cuestión de género pues estimó que sus fundamentos y conclusiones resultaban ajustados a derecho y añadió otros argumentos en igual sentido (ver lo reseñado *supra*). Dicha cuestión fue analizada bajo la perspectiva de género (“especial mirada”, en términos de la casación) y desestimada pues no se probaron los actos de violencia física y tampoco se configuró la psicológica ni la relación desigual de poder que procura remediar la ley 26.485. Cabe recordar que de acuerdo a la citada ley, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (art. 4º). Por su parte el decreto 1011/2010 que la reglamenta establece que se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales (art. 4º), extremo que no se configuró en el *sub lite* pues se acreditó, sin que se haya demostrado o advertido arbitrariedad, que la relación entre P y la imputada se desarrolló en un plano de igualdad.

La defensa se quejó que no fue garantizado el derecho a la revisión amplia de la condena en tanto la sala de casación repitió los argumentos de los jueces de mérito. No obstante que –como dije– no se limitó a reproducirlos, he sostenido en anteriores ocasiones que la circunstancia de estimar correctos los fundamentos del

sentenciante –cuando estos resulten razonables– no implica una inadecuada revisión del fallo pues, si así fuera, los jueces de casación estarían obligados a discurrir su razonamiento por un camino distinto, aun cuando el seguido por el tribunal de la instancia anterior resulte acertado lógicamente (cfr. dictamen del 7 de abril de 2022 en la causa FRE 15181/2017/TO1/31/RH1, “B W Noaldo Kevin y otros s/Incidente de recurso extraordinario”).

En suma, no se exige al tribunal revisor que incorpore argumentos o valoraciones distintas que puedan corroborar la decisión recurrida, sino que analice si aquellos resultaron acertados desde la sana crítica racional. En ese orden, al resolver la impugnación contra la condena examinó si los jueces valoraron la prueba válida, ingresada legalmente al debate y sometida al contradictorio de las partes, según las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta el marco normativo relativo a la violencia de género alegada, y concluyó que lo resuelto era ajustado a derecho. Esa respuesta fue considerada suficiente por el *a quo* y en la apelación federal la defensa no acreditó la arbitrariedad de esa decisión por lo que carece de fundamentación en los términos en que lo ha entendido V.E. al desestimar recursos que solo trasuntan una mera discrepancia con lo resuelto (Fallos: 325:316; 326:1877, entre otros).

Cabe recordar –a todo evento– que la parquedad de fundamentos no constituye causal de arbitrariedad, en la medida que –como en el *sub lite*– no se deriva de ello lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 314:1704).

Se desprende de lo expuesto que no hubo lesión de la garantía consagrada en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues la sala de casación no se limitó a mencionar los argumentos por los cuales los jueces de mérito rechazaron

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

los planteos formulados en el debate sino que –en las condiciones del caso– analizó los agravios llevados a su conocimiento y de manera fundada y ajustada a la doctrina de Fallos: 328:3399, descartó la arbitrariedad alegada. A su turno, el *a quo* consideró suficiente la respuesta ofrecida por los tribunales que lo precedieron.

Así, estimo aplicable al *sub judice* el criterio de Fallos: 312:1859; 326:1877; 331:477, entre otros, donde se estableció que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, y que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066).

En definitiva, la apelante formuló diversos planteos ante los jueces de mérito, de casación y del superior tribunal provincial, que fueron rechazados por las tres instancias locales e intenta llevarlos a conocimiento de V.E. a pesar de que por su naturaleza son por regla ajenos a la jurisdicción federal. En la medida en que los

argumentos del *a quo* no fueron objeto de una refutación específica y la parte no ha demostrado un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento (Fallos: 334:541) que habilite la intervención del Tribunal por la causal de arbitrariedad, en mi opinión el recurso extraordinario resulta inadmisibile.

## VII

Resta hacer referencia a las diversas presentaciones que la codefensora de G ha efectuado con posterioridad a la queja.

Allí acompañó al Tribunal los informes psiquiátrico y psicológico elaborados por profesionales de la fundación que integra, que examinaron a su asistida y determinaron que presenta una estructura psicótica y diagnóstico presuntivo de esquizofrenia y estrés postraumático, y postuló que al momento del hecho no comprendía sus actos ni dirigía sus acciones. Asimismo, advirtió –según su criterio– una serie de irregularidades en el escrito presentado por el letrado que asistió a G en el proceso y que dedujo el recurso extraordinario federal, y cuestionó que sea defensor de la nombrada. Señaló que en ese escrito, en el que también intervino otro letrado, se le atribuyen falazmente conductas inapropiadas. Añadió que en la queja denunció a aquél por defensa ineficaz, entre otros motivos, por no controlar las acreditaciones de los peritos, no aportar peritos de parte ni formular impugnaciones. Afirmó que en violación al Código de Ética Profesional y sin autorización de los profesionales firmantes y de G , se hicieron públicos y vendieron aquellos peritajes por lo que formulará la denuncia correspondiente y solicita la desvinculación de los letrados.

En otro escrito que tituló “Presentación Homérica”, expuso que luego de entrevistarse con G y a pedido suyo, formuló denuncia ante la fiscalía de

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

turno. Dijo que su asistida le refirió haber sido abusada por su tío cuando era menor y le imputó a su padre, M G , ser el autor del homicidio de F P y de violencia de género contra su madre. Asimismo, denunció por encubrimiento al fiscal interviniente en la investigación del homicidio de P y a los dos primeros abogados que asistieron a la acusada.

El planteo relativo a la imputabilidad de G es posterior a la interposición del recurso extraordinario y se basa en informes de peritos de parte también practicados luego de ese acto procesal, que no fueron sometidos al contradictorio ni examinados por los jueces de la causa.

Por ello, al ser el fruto de una reflexión tardía por no haber sido puestos en conocimiento de los jueces de la causa en el momento oportuno, no corresponde que sean considerados por el Tribunal (Fallos: 315:1169; 319:1818; 322:1926; 330:1491; 340:1913).

No obstante esa extemporaneidad, es pertinente señalar que la imputabilidad es una categoría normativo-valorativa y, como tal, le corresponde determinarla exclusivamente a los jueces y a tal propósito el peritaje psicológico psiquiátrico es un elemento relevante pero no excluyente (Fallos: 344:2765).

Cabe recordar, de todos modos, que al examinar el punto el tribunal de juicio valoró que del informe psiquiátrico se desprendía que G no presentaba indicadores de patología psiquiátrica definida, no surgían elementos de algún otro trastorno psiquiátrico y o psíquico específico, por lo cual “tiene aptitud para la comprensión de un valor jurídico”. No evidenciaba insuficiencia en sus facultades mentales, ni alteraciones morbosas ni de la conciencia que le hayan impedido valorar sus actos o influir en su libertad de autodeterminación al momento de los hechos, sin hallar indicadores de la existencia de alteraciones morbosas de sus facultades

mentales. En el mismo sentido, el informe del médico forense indicó que al momento de ser examinada se encontraba lúcida, ubicada en tiempo y espacio. Además, durante el debate fue ratificado el que habían producido la médica psiquiatra B y el licenciado en psicología D B , que la entrevistaron en el hospital a fin de establecer si presentaba criterios de internación, donde señalaban que al momento de la evaluación se encontraba lúcida, orientada en tiempo y espacio, con memoria globalmente conservada, sin presentar ideación delirante y con juicio crítico conservado.

Agregaron entonces los jueces de mérito que “no han surgido de las demás evidencias incorporadas como prueba ni fueron advertidos en el marco de la audiencia de debate indicadores de alguna insuficiencia psíquica o incapacidad volitiva que pueda afectar la comprensión de la criminalidad de su proceder y direccionar sus acciones en consecuencia siendo evidente que la imputada tuvo posibilidad de motivarse en la norma”.

En relación con la defensa ineficaz que también tardíamente se postula, estimo que resultaría aplicable *mutatis mutandis* el criterio de Fallos: 333:1789. Allí se juzgó que correspondía desestimar el planteo si no se ha alcanzado a demostrar que las críticas sobre la actuación del letrado particular que asistió técnicamente al encausado con anterioridad resulten conducentes para sostener el estado de indefensión que se alega, toda vez que el supuesto menoscabo a la garantía de defensa en juicio se apoya únicamente en un aspecto que ésta no cubre, como es la eficacia de su ejercicio. Cabe recordar que V.E. ha señalado, respecto del estado de indefensión, que la mera negligencia del letrado es un aspecto que, por regla, no ampara la garantía de la defensa (Fallos: 247:161; 306:195; 318:2404, disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi y Bossert), y un desacierto en la

“G N M s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja s/impugnación extraordinaria”  
CSJ 1438/2020/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

estrategia defensiva no implica necesariamente una lesión a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Ley Fundamental (Fallos: 329:2296).

Sin perjuicio de lo hasta aquí considerado, observo que estos planteos extemporáneamente introducidos por la codefensora podrían merecer, en su caso, tratamiento a través del recurso de revisión. En efecto, el ordenamiento procesal local prevé la posibilidad de revisar la sentencia condenatoria firme cuando los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal irrevocable; cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió o que el condenado no lo ha cometido (art. 497).

VIII

Por lo expuesto, opino que la queja es inadmisibile.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
25 Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 31.10.2023 15:45:09